

Repercusiones del derecho a la reparación integral en el proyecto de vida de las víctimas, análisis a la luz de la dignidad humana

Repercussions of the right to reparation on the life project of the victims, review of the principle of human dignity

Gibely TRIVIÑO RODRÍGUEZ*

RESUMEN: Este trabajo analiza el ejercicio de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En este sentido, este artículo tiene como objetivo demostrar que el incompleto cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos representa una violación a los derechos mencionados y a su vez imposibilita a las víctimas reconstruir su proyecto de vida. Para el efecto, se han considerado los aportes que la doctrina y la jurisprudencia interamericana ha realizado sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral, analizando su desarrollo en el SIDH. Finalmente, se analizan las repercusiones de la vulneración al derecho a la reparación integral en los proyectos de vida de las

* Abogada Magíster en Derechos Humanos (Universidad Andina Simón Bolívar); Especialista Superior en Derechos Humanos (Universidad Andina Simón Bolívar); Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador (Universidad Central del Ecuador); Abogada analista de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado; Investigadora y autora de artículos de revista sobre temas de su especialidad. Contacto: <gibelytrivino@gmail.com>. ORCID: 0000-0001-5012-4704. Fecha de recepción: 24/09/2023. Fecha de aprobación: 13/10/2023.

víctimas, a la luz de los elementos de la dignidad humana (vivir bien, vivir como se quiere y vivir libre de humillaciones).

PALABRAS CLAVES: Corte Interamericana de Derechos Humanos; Reparación integral; Tutela judicial efectiva; Proyecto de vida; Cumplimiento de sentencias.

ABSTRACT: This paper analyzes the repercussions of the incomplete execution of IACHR judgments on the exercise of the rights to effective judicial protection and integral reparation in victims of human rights violations. In this sense, this article aims to demonstrate that incomplete compliance of judgments represent a violation of the aforementioned rights and, in turn, makes it impossible for victims to rebuild their life projects. For this purpose, the contributions made by doctrine and interamerican jurisprudence on the rights to effective judicial protection, as well as in the ISHR, have been considered. Finally, the repercussions of the violation of the right to integral reparation on the victims' life projects are analyzed in light of the elements of human dignity (living well, living as one wishes and living free from humiliation).

KEYWORD: Inter-American Court of Human Rights; Integral reparation; Effective judicial protection; Life project; Enforcement of sentences.

I. INTRODUCCIÓN

Desde el año 1998 hasta agosto del año 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha condenado en 42 ocasiones al Estado ecuatoriano por violaciones a derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y otros instrumentos interamericanos de derechos humanos. El presente estudio analiza los derechos a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral y sus repercusiones en el proyecto de vida de las víctimas a la luz de la dignidad humana.

En este artículo se desarrolla el marco conceptual y de jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral. En este sentido, se exponen las definiciones doctrinales, el contenido y componentes de estos derechos. Posteriormente, en una segunda sección se analiza las repercusiones que representa el incompleto incumplimiento de las medidas de reparación en el proyecto de vida de las víctimas de vulneraciones los derechos humanos.

Se consideran para este análisis el estudio doctrinal y jurisprudencial mencionado, así como, entrevistas realizadas a abogados litigantes en el SIDH, quienes brindan su impresión sobre los elementos que obstaculizan la ejecución de las sentencias de la Corte IDH en Ecuador y el impacto del incumplimiento en las víctimas de vulneraciones de derechos humanos.

II. ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL

El derecho a la tutela judicial efectiva es considerado un derecho complejo que posibilita la plena vigencia y efectividad de otros

derechos.¹ Su contenido esencial puede desagregarse en tres derechos fundamentales: el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a una sentencia motivada congruente y fundada en Derecho, y el cumplimiento de la decisión.²

Se observa que en la doctrina hay coincidencia en que el elemento de ejecución es uno de los elementos centrales del derecho a la tutela judicial efectiva del que deriva, precisamente, su *efectividad*.³ En palabras de Pablo Cruz, la tutela judicial “[no] será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple, se cumple mal o en forma tardía”.⁴ Es decir, la ejecución no solo es una fase de la sentencia que brinda certeza y seguridad respecto de la actuación de la administración de justicia, sino que es un

¹ OBANDO, Víctor, “El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva del proceso civil: nuevas tendencias”, en *Proceso y Constitución*, Lima, Ara Editores, 2011, p. 152; RÚA, John, “La tutela judicial efectiva”, Bogotá, Leyer Editorial, 2002, pp. 43-104; HERNÁNDEZ, Miguel, “La Tutela Judicial Efectiva como instrumento esencial de la democracia”, Guayaquil, Offset Graba, 2005, p. 29; GONZÁLEZ, Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, Madrid, Civitas Ediciones, 2001, p. 37; BORDALÍ, Andrés, “Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”, *Revista Chilena de Derecho* 38 núm. 2, 2011, p. 335; PEITEADO, Pilar, “Consideraciones sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria”, *Estudios de Deusto* núm. 2, 2018, pp. 290-291, DOI: <[https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp283-322](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp283-322)> (10 de febrero de 2023).

² CUBILLO, Ignacio, “El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional”, *Estudios de Deusto* núm. 2, 2018, p. 355, DOI: <[https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp347-372](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp347-372)> (20 de octubre de 2022).

³ *Ibidem*, p. 356.

⁴ CRUZ, Pablo, “La tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al acceso al contencioso administrativo anulatorio”, *Cuadernos del Claeh* 37 núm. 108, 2018, p. 308, DOI: <<https://doi.org/10.29192/CLAEH.37.2.15>> (06 de mayo de 2023).

elemento que posee un impacto relevante en el ejercicio concreto de los derechos humanos.

Por otro lado, el derecho a la reparación integral se ha construido como un derecho de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, cuyo objeto reside en “restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas legales o institucionales que impidan la repetición de las violaciones”.⁵ El derecho a la reparación integral tiene como finalidad devolver la dignidad de las víctimas y sus familias, prevenir las causas para que no se repitan, reconstruir los lazos familiares y vecinales, proporcionar seguridad y confianza, restablecer la conciencia moral de la sociedad y rehacer los proyectos de vida individuales y colectivos.⁶ En otras palabras, este derecho consta tanto de una dimensión individual (persigue restituir la dignidad de las víctimas de derechos humanos), como colectiva, pues también se orienta al restablecimiento del derecho conculcado y al aseguramiento de la no repetición de violaciones de derechos humanos a través de acciones correctivas y preventivas a nivel estatal cuyo efecto excede a las víctimas directas.

En algunas definiciones doctrinales y en la jurisprudencia *inicial* de la Corte IDH⁷ se interpretó que la reparación integral refería a volver las cosas al estado anterior o previo a los hechos que violaron los derechos humanos. Sin embargo, esta postura ha

⁵ BERISTAIN, Carlos, “Diálogos sobre la reparación: qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos”, *Serie Justicia y derechos humanos, neoconstitucionalismo y sociedad* 10, Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 173.

⁶ BERISTAIN, Carlos, “Justicia y Reconciliación: El papel de la verdad y la justicia en la reconstrucción de sociedades fracturadas por la violencia”, *Cuadernos de Trabajo de Hegoa*, núm. 27, 2000, p. 28.

⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 21 de julio de 1989 (Sentencia de Fondo), párr. 26; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, 21 de julio de 1989 (Sentencia de Reparaciones y costas), párrs. 24 y 27.

sido cuestionada pues, “cuando la realidad de las víctimas estaba caracterizada por discriminación y exclusión social o política, la reparación no debe tratar de volver a una situación inicial, sino tener un enfoque centrado en la persona o comunidad y sus derechos que ayude a la transformación de la situación de exclusión en que se encontraba”.⁸

Se trata de reparación integral cuando se adoptan una serie de medidas de diferente índole para reparar los impactos al proyecto de vida y derechos de las víctimas. Por consiguiente, no se trata de un derecho exclusivamente civil, político ni social, ya que confluyen una serie de medidas de carácter judicial, económico y social que buscan devolver la dignidad a la persona. Así, las medidas de reparación están encaminadas a aliviar diferentes tipos de daños que han sufrido las víctimas; estas comprenden la restitución, compensación o indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema de Naciones Unidas donde se contemplan las siguientes formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁹ En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido, a través de su jurisprudencia, mecanismos de reparación como: *restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, rehabilitación y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la violación.¹⁰ Es importante señalar, que independientemente

⁸ BERISTAIN, Carlos, *op. cit.*, p. 121.

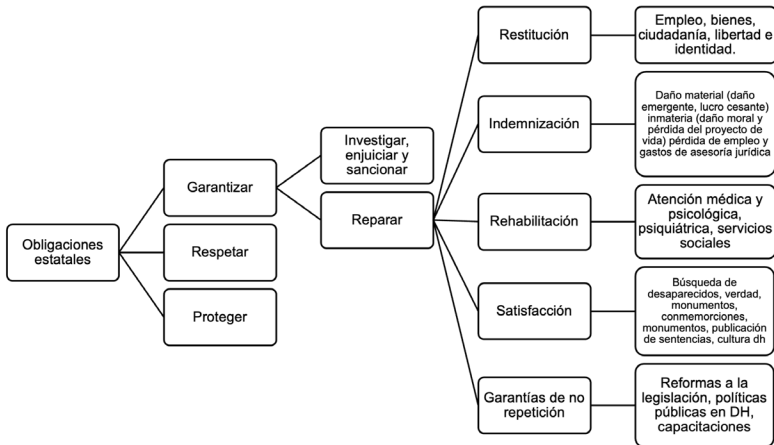
⁹ ONU Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, párrs. 19-23, A/RES/60/147.

¹⁰ Corte IDH, *Campo algodonero vs. México*, 16 de noviembre de 2009, (Sentencia de Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrs. 446-596; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, (Sentencia de Reparaciones y Costas)”, párr. 85.

de las medidas que se adopten, es importante que todas estas sean cumplidas de manera integral y coherente con el fin de restituir los derechos y devolver la dignidad a las víctimas.

A continuación en la Figura 1, se detallan los tipos de medidas de reparación que ha establecido la doctrina y la jurisprudencia de la Corte IDH y las acciones específicas que el Estado está obligado a ejecutar en cada tipo de medida.

Figura 1



Tipos de medidas contempladas en el derecho a la reparación integral

Fuente: María León, 2020

Elaboración: María León, 2020

El derecho a la reparación integral deriva de la obligación del Estado de garantizar¹¹ los derechos humanos. Dicha obligación constituye una de las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos, aplicable por lo tanto a todos los derechos que estos se han comprometido a respetar. De igual forma, de la obligación de garantía también se desprende la responsabilidad estatal de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, estrechamente vinculada al derecho a la reparación.

Sobre el contenido de la reparación integral, está constituido por diferentes tipos de medidas que buscan la restitución del derecho violado, o cuando este no sea posible, devolver la dignidad a las víctimas, recuperar su proyecto de vida o desarrollar un nuevo.

En síntesis, la reparación integral a la luz del principio de interdependencia e indivisibilidad, propia de los derechos humanos se presenta como un derecho que comprende reparaciones simbólicas, reparaciones en salud, reparaciones en educación, restitución de derechos ciudadanos, reparaciones económicas y reparaciones colectivas para su satisfacción. Por esta razón, el proceso de reparación integral no debe ser visto como una formalidad que el Estado se encuentra obligado a cumplir, sino como una oportunidad para restablecer la confianza en el Estado como protector

¹¹ “Esta obligación es de naturaleza positiva. Requiere que los Estados partes adopten medidas afirmativas, de índole judicial, legislativa y ejecutiva [...] Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. Ver: MELISH, Tara, “Estableciendo la responsabilidad del Estado: el deber de respetar, el deber de garantizar y el principio de progresividad” en *La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano*. Quito, CDES, 2003, p. 177; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 21 de julio de 1989 (Sentencia de Fondo), párr. 166.

y garante de derechos y reconstruir el tejido social que se ha roto producto de la violación de derechos humanos. De ahí que sea importante determinar la composición y naturaleza jurídica de la reparación integral y la tutela judicial efectiva a partir de un análisis del marco de protección, con el fin de conocer los estándares establecidos por la legislación y la jurisprudencia sobre estos derechos.

III. JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte IDH ha mencionado que esta requiere que los jueces guíen el proceso de tal modo que se eviten dilaciones innecesarias que conlleven la impunidad.¹² Otro requisito de la tutela judicial efectiva, de acuerdo a la Corte IDH, consiste en la adopción de procedimientos judiciales accesibles, esto es “sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”.¹³ En la misma línea que otros autores, la Corte IDH ha reiterado que la inadecuada ejecución de una sentencia tiene relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁴ Por lo tanto, los parámetros establecidos por la Corte IDH respecto al derecho a la tutela judicial efectiva no difieren de los referidos al inicio de este trabajo.

Cabe mencionar que, la jurisprudencia de la Corte IDH es uno de los referentes más altos en materia de reparación integral, en comparación con otros sistemas regionales de protección de

¹² Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, 18 de septiembre de 2003 (Sentencia de Fondo, reparaciones y costas), párr. 115.

¹³ Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 5 de julio de 2011, (Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 106.

¹⁴ *Ibidem.*, párr. 84.

derechos humanos. Como se ha mencionado anteriormente, la Corte IDH ha reconocido en su jurisprudencia amplias medidas de reparación que buscan devolver la dignidad a las víctimas. Estas medidas consisten en la *restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, rehabilitación y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la violación.¹⁵ Sin embargo, las referidas no fueron siempre parte de las medidas de reparación dispuestas por la Corte IDH, ya que en un inicio su jurisprudencia se enfocó en el carácter económico de las reparaciones.

El derecho a la reparación integral ha tenido un desarrollo importante en la jurisprudencia de la Corte IDH, este ha pasado de ser una indemnización de carácter económico a tener un enfoque más holístico en el que se incluyen otras medidas de reparación y el derecho a la verdad. En la primera sentencia de la Corte IDH, el caso Velásquez Rodríguez, se consideró procedente acordar “una justa indemnización” a las víctimas para compensar los daños que la violación ha causado,¹⁶ lo cual denota un enfoque estrictamente económico.

Posteriormente, el sentido de la reparación cambia, en sentencias como Loayza Tamayo y Gutiérrez Soler, la Corte IDH reconoció el daño al proyecto de vida, el cual “exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica”.¹⁷ Asimismo, en el caso Comunidad Moiwana la Corte IDH fortalece el contenido del derecho a la reparación integral al incorporar el derecho a la verdad como un medio importante de

¹⁵ Corte IDH, *Campo algodonero vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párrs. 446 – 596; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párr. 85; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, 21 de julio de 1989, párrs. 24 y 27.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 189.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, 12 de septiembre de 2005, (Sentencia Fondo, reparaciones y costas), párr. 89.

reparación.¹⁸ De lo mencionado, es posible inferir que el derecho a la reparación ha dado pasos importantes, ampliando su contenido hasta establecer su naturaleza integral, esta evolución ha derivado en la incorporación de medidas de satisfacción, garantías de no repetición y el derecho a la verdad como elementos que forman parte de la reparación.

En este sentido, el reconocimiento de otras dimensiones del derecho a la reparación integral implica mayores obligaciones para los Estados, pues precisan adaptar su legislación y la institucionalidad a las nuevas exigencias que conlleva el avance del derecho a la reparación integral. De esta forma, el Estado no solo tiene la obligación de devolver a la persona a la situación donde estaba antes de la violación, sino que además está en el deber de corregir el contexto económico, social, político, cultural, o cualquier otro que haya hecho posible la violación.

IV. MARCO DE PROTECCIÓN ECUATORIANO

En el ámbito nacional, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos, en consecuencia, reparará las violaciones a los derechos ocasionados por la deficiente prestación de servicios públicos o por las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.¹⁹ En este sentido, el artículo 78 de la norma constitucional prevé el derecho de reparación integral para las víctimas, que integrará mecanismos para el conocimiento de la verdad, restitución, indemnización, rehabilitación, garantía

¹⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname*, 15 de junio de 2005, (Sentencia Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 204.

¹⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11.9.

de no repetición y satisfacción.²⁰ En este orden de ideas, el artículo 86 sobre las garantías jurisdiccionales, señala en su numeral 3 que, al haberse constatado la vulneración de derechos, la jueza o juez deberá ordenar la reparación integral, especificar las medidas y las circunstancias en que estas deben cumplirse.²¹ De lo expuesto se infiere que el derecho a la reparación integral, de acuerdo a la Constitución, va más allá de la indemnización económica y que dicha integralidad implica reparar todos los ámbitos que fueron afectados.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) contempla el derecho a la reparación integral por el daño material e inmaterial. De acuerdo a este artículo la reparación tendrá por finalidad garantizar el goce del derecho violado y restablecer los derechos a la situación anterior a su vulneración. En este sentido, el artículo contempla medidas de reparación que dan cuenta de la integralidad de la reparación, a saber: la restitución del derecho, indemnización económica, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, la obligación de investigar y sancionas a los responsables, medidas de reconocimiento y prestación de servicios públicos como la salud.²²

Por otro lado, en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), se establecen como mecanismos de reparación los siguientes: la restitución del derecho, rehabilitación, indemnización por daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición.²³ De lo expuesto sobre este derecho en la normativa ecuatoriana, se desprende el reconocimiento de un marco ampliamente garantista en materia de repa-

²⁰ *Ibidem.*, art. 78.

²¹ *Ibidem.*, art. 86, núm. 3.

²² Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009, art. 18.

²³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014, art. 78.

ración integral, coherente además con los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales en el ámbito del SIDH.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho al acceso gratuito a la justicia, a no quedar en indefensión y el cumplimiento de las sentencias. De lo mencionado se infiere que este artículo recoge los elementos que componen el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. En cuanto a la ejecución de las sentencias internacionales de derechos humanos, el Decreto Ejecutivo 560 de 13 de diciembre de 2018, le confiere a la Secretaría de Derechos Humanos la facultad de coordinar “la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones, y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos [...]” (Decreto Ejecutivo 560, art. 2).²⁴ Al respecto, cabe cuestionarse la función que se le ha otorgado a la Secretaría de Derechos Humanos, ya que esta no tiene naturaleza jurisdiccional sino más bien administrativa, por tanto, carece del poder de coerción y ejecución propios de la jurisdicción. De esto se infiere que la Secretaría de Derechos Humanos no tiene el poder de obligar jurídicamente al Estado ecuatoriano cumplir las sentencias del SIDH a través de las instituciones correspondientes.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el deber de investigar y sancionar a los responsables, debe competerle a un órgano de la administración de justicia independiente y con capacidad de coerción con el fin de que ejerza, junto a otros órganos de la administración pública, la tarea de cumplir con las sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos. Por lo expuesto, se infiere que la Corte Constitucional es el órgano con competencia para solventar las exigencias que se presentan en el cumplimiento de las sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos.

²⁴ Ecuador, *Decreto Ejecutivo 560*, Registro Oficial 387, Suplemento, 13 de diciembre de 2018, art. 2.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha reconocido a la reparación integral como un derecho constitucional y un principio orientador para reparar las consecuencias de violaciones a los derechos.²⁵ Este organismo en su decisión 146-14-SEP-CC estableció que la reparación integral tiene por objeto que las personas gocen y disfruten del derecho que les fue privado de tal forma que se repare la situación que vulnera los derechos.²⁶ Es decir, la reparación integral se constituye en una condición obligatoria para el ejercicio de los derechos, para que estos sean justiciables y no meramente programáticos.²⁷ En otras palabras, la Corte Constitucional reconoce a la reparación integral como un derecho constitucional que busca garantizar el goce de los derechos que han sido conculcados, para el efecto, es necesario que las medidas de reparación dispuestas en la sentencia se cumplan de forma cabal y expedita.

En este sentido, la Corte ha mencionado que en función de la naturaleza interdependiente de los derechos, la reparación debe resarcir los daños causados de forma integral,²⁸ por ello este derecho requiere que los jueces traten a la persona como un todo, de tal forma que se restablezca la situación de la víctima.²⁹ En consonancia con el artículo 18 de la LOGJCC, la Corte Constitucional

²⁵ Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 036-15-SIS-CC” en el *Caso 0034-12-IS*, 13 de mayo de 2015, p. 8; Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 043-15-SIS-CC” en el *Caso 0115-11-IS*, 24 de junio de 2015, p. 10.

²⁶ Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 146-14-SEP-CC” en el *Caso 1773-11-EP*, 01 de octubre de 2014, p. 49.

²⁷ Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 0015-09-SIS-CC” en el *Caso 0027-09-IS*, 24 de noviembre de 2009, p. 8; Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 0015-10-SIS-CC” en el *Caso 0034-09-IS*, 23 de septiembre de 2010, p. 10.

²⁸ Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 004-13-SAN-CC” en el *Caso 0015-10-AN*, 13 de junio de 2013, p. 24.

²⁹ Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 0024-14-SIS-CC” en el *Caso 0023-12-IS*, 22 de octubre de 2014, p. 6.

ha enfatizado, en varias decisiones, el carácter integral de la reparación y reconocido los siguientes tipos de medidas: restitución, compensación económica, rehabilitación, disculpas públicas y garantías de que el hecho no se repita.³⁰

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que el incumplimiento de las decisiones judiciales o el cumplimiento extemporáneo de estas puede acarrear violaciones al derecho a la reparación integral, de ahí que la comunión entre reparación y cumplimiento posibilita que una sentencia configure un acto de justicia eficaz.³¹ Por lo expuesto, es preciso que la reparación sea eficaz, eficiente, rápida, proporcional y suficiente.³² En síntesis, la Corte ha establecido un nexo entre el derecho a la reparación integral y la ejecución de sentencias, elemento último del derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha reiterado en sus precedentes que es un derecho compuesto por tres supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia; y iii) la ejecución de la decisión.³³ Estos tres elementos precisan ser observados por los

³⁰ Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 146-14-SEP-CC” en el *Caso 1773-11-EP*, 01 de octubre de 2014, p. 52-54; Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 904-12-JP/19” en el *Caso 904-12-JP*, 13 de diciembre de 2019, p. 17; Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 004-13-SAN-CC” en el *Caso 0015-10-AN*, 13 de junio de 2013, p. 24.

³¹ Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 009-14-SIS-CC” en el *Caso 0081-11-IS*, 29 de enero de 2014, p. 10-11; Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 018-10-SIS-CC” en el *Caso 0040-09-IS y 0010-10-IS acumulados*, 23 de septiembre de 2010, p. 12.

³² Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 0012-09-SIS-CC” en el *Caso 0007-09-IS*, 08 de octubre de 2009, p. 49.

³³ Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” en el *Caso 1142-12-EP*, 02 de junio de 2020, p. 8; Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” en el *Caso 935-13-EP*, 07 de noviembre de 2019, p. 10; Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” en el *Caso 2037-13-EP*, 19 de mayo de 2020, p. 5.

órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de las partes. Adicionalmente, la Corte ha recalcado que la tutela judicial efectiva no implica la obtención favorable de las pretensiones del accionante, sino que el juez constitucional deberá analizar sus pretensiones y emitir una decisión motivada que puede ser o no favorable al mismo.³⁴

En este orden de ideas, en la decisión 2037-13-EP/20, la Corte vinculó el derecho a la tutela judicial efectiva al ejercicio y garantía de los demás derechos constitucionales, específicamente con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.³⁵ A estos se debe sumar el derecho a la reparación integral, como se ha mencionado anteriormente. De este modo, la tutela judicial efectiva es un derecho cuyo ejercicio depende de la administración de justicia ya que, los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva deben realizar todas las acciones conducentes a garantizar el acceso material y formal a la justicia, la debida diligencia y la ejecución integral de la sentencia.

A modo de síntesis, se definió la tutela judicial efectiva como un derecho que a su vez implica otros como el acceso a la justicia, el debido proceso y la ejecución de la sentencia. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales son los encargados de garantizar este derecho a través de su debida diligencia en la sustanciación de las causas. Cabe mencionar, que existe unanimidad por parte de la doctrina, la jurisprudencia de la Corte IDH y la Corte Constitucional respecto a los referidos elementos que conforman este derecho. Por otro lado, respecto al derecho a la reparación integral, esta tiene por objeto resarcir los daños producto de un hecho violatorio. Cabe mencionar que, en virtud de la interdependencia de los derechos, se utilizan distintas medidas de reparación que abarcan varios aspectos de la vida humana, con la finalidad de

³⁴ Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” en el *Caso 2037-13-EP/20*, 19 de mayo de 2020, p. 6.

³⁵ *Ibidem.*, p. 5.

devolver la dignidad a las víctimas y reparar las consecuencias de forma holística. En definitiva, el último elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, la ejecución de las sentencias comporta un requisito indispensable para la reparación integral, por esta razón dicho cumplimiento debe realizarse de manera efectiva, expedita e integral.

V. REPERCUSIONES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROYECTO DE VIDA. IMPACTOS EN LAS VÍCTIMAS DE LOS CASOS DE ANÁLISIS

Beristain ha señalado que el incumplimiento de las sentencias o recomendaciones del SIDH produce algunos efectos en las víctimas, entre ellos: sobrecarga de actuaciones, deslegitima el sentido de la reparación, imposibilita el cierre psicológico del proceso, aumenta la ansiedad, preocupación y frustración, vivencia de engaño, desesperanza e impacto en la valoración del SIDH.³⁶ Por lo expuesto, se colige que “si la reparación se realiza como una mera formalidad, si es tardía o inadecuada, es posible que no sea eficaz y que la mayoría de las personas continúen bajo las secuelas de las violaciones iniciales”.³⁷ Es decir, un deficiente cumplimiento de sentencia y a su vez la falta de reparación integral, perpetúa la situación de desigualdad, discriminación o abuso del poder que dio lugar a la violación inicial. De ahí que, el incumplimiento coloca a las víctimas en situación de indefensión, les impide cerrar el ciclo de violencia que enfrentaron y, en consecuencia, construir un nuevo proyecto de vida.

En este sentido, los impactos de la inadecuada reparación integral en las víctimas consisten en traumas, miedo y dolor a pe-

³⁶ BERISTAIN, Carlos, *op. cit.*, p. 53-55.

³⁷ TAPIAS, Ángela, *et al.*, ¿Reparación o revictimización?: cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano. Bogotá, Ediciones USTA, 2016, p. 49.

sar del tiempo transcurrido,³⁸ estos impactos no solo involucran a la persona afectada sino también a su núcleo familiar.³⁹ De igual forma, cuando el Estado ecuatoriano no satisface la medida de investigar y sancionar, ocurre que las víctimas y los familiares no logran entender por qué el Estado protege a los perpetradores, no asimilan lo que les sucedió y llevan consigo la exigencia al Estado para que satisfaga el derecho a la verdad. De lo mencionado, se puede destacar la importancia de que la reparación sea integral, ya que las personas dentro de un mismo cuerpo, estamos conformados por sentimientos, creencias espirituales, religiosas,⁴⁰ con ideas y demás elementos que deben ser reparados en su totalidad.

Por otra parte, es posible que, aunque haya víctimas que sientan el proceso de exigibilidad de las medidas de reparación como algo sanador y reivindicatorio de sus derechos, otras pueden sentir frustración al encontrarse con instituciones poco eficaces para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH. Por consiguiente, el modo en que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia podría ocasionar *victimización secundaria* en las personas que acuden a distintas instituciones públicas a exigir dicho cumplimiento. En este contexto, la victimización secundaria consiste en falta de comprensión o ayuda institucional, respuestas ambivalentes del sistema institucional, reacciones de funcionarios verbales o no verbales, retraumatización o revictimización. De esta forma, las personas podrían ser victimizadas al encontrarse con una institucionalidad con un enfoque asistencialista que ve a los sujetos de derechos como sujetos pasivos, sin derecho a reclamar o exigir, como personas que deben conformarse con la atención deficiente del sistema.

Todas estas situaciones que se pueden dar a causa de un mal manejo del cumplimiento de la sentencia, lejos de ser reparatoras

³⁸ DUQUE, César, Entrevistado por la autora, 24 de agosto de 2020.

³⁹ ERAZO, Michelle, Entrevistada por la autora, 16 de agosto de 2020.

⁴⁰ ESPINEL, María Verónica, Entrevistada por la autora, 20 de agosto de 2020.

para las víctimas, pueden acentuar la victimización primaria que sufrieron. Por ello, es preciso que en el proceso de ejecución de las sentencias de la Corte IDH se tomen acciones para disminuir la victimización secundaria en el sistema de justicia y en todas las instituciones que prestan algún tipo de servicio. Para el efecto, cabe considerar que “la victimización secundaria disminuye cuando la Víctima no es olvidada, es debidamente informada e invitada a participar del proceso de la mano de personal capacitado”⁴¹

Para sintetizar, generalmente los impactos del incumplimiento o de la impunidad pueden consistir en afectaciones psicosociales negativas como vivencia del engaño, frustración, ansiedad, victimización secundaria, reafirmarse como víctima y miedo. Sin embargo, en algunos casos las personas suelen tomar otra postura y auto identificarse como luchadoras y dejar atrás su papel de víctimas y hacer de la búsqueda de justicia su forma de vida.

A efectos de analizar las repercusiones en el proyecto de vida es menester realizar una valoración conceptual y jurisprudencial de lo que representa el proyecto de vida en las personas. Cabe mencionar, que como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos es imposible recuperar el antiguo proyecto de vida, sin embargo, las víctimas pueden reestructurar o crear un nuevo plan de vida a partir de las circunstancias en las que se encuentre luego de la violación.⁴² En este sentido, el proyecto de vida está relacionado a la idea de temporalidad y libertad del ser humano, pues este por ser libre y temporal “no podría existir sin decidir ser lo que pretende ser, es decir, sin proyectar”.⁴³ Por consiguiente, una vez que se elige un proyecto de vida se realizan todas

⁴¹ MUÑIZ, Gabriela, “¿Hasta dónde se escucha la voz de la víctima?: La victimización secundaria” en *Victimología 16: prevenir factores de victimización*, Córdoba, Editorial Bruja, 2016, p. 162.

⁴² MELO, Mario, Entrevistado por la autora, 14 de agosto de 2020.

⁴³ FERNÁNDEZ, Carlos, “Daño al proyecto de vida”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 50, 1996, p. 81, <<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.003>> (03 de agosto de 2023).

las acciones conducentes a concretarlo y alcanzarlo por todos los medios posibles,⁴⁴ lo cual conforma el punto de referencia en la vida de toda persona.

Si bien la libertad es un elemento importante en la elaboración del proyecto de vida es preciso acotar, que no basta con realizarlo de forma libre sino también digna. Esto implica mucho más que poder decidir, pues requiere medios materiales de subsistencia necesarios para ejecutar ese proyecto de vida. De acuerdo a la Corte Constitucional colombiana, la dignidad humana consiste en vivir como se quiere, vivir bien y vivir libre de humillaciones.⁴⁵ Esto quiere decir, que el proyecto de vida que elija la persona debe permitirle su realización personal (vivir como se quiere), con condiciones materiales que hagan posible ese propósito de vida (vivir bien) y que garanticen la integridad física y moral de la persona (vivir libre de humillaciones).⁴⁶ Precisamente, esta forma holística de ver la dignidad permite inferir, que en el caso de las personas que han sufrido graves violaciones a los derechos humanos, es preciso una reparación integral que resarza todos los aspectos del proyecto de vida, desde el económico hasta el inmaterial.

En la Tabla 1 se explica cada aspecto de la dignidad humana que sería satisfecho con las distintas medidas de reparación:

Tabla 1. Relación entre la reparación integral y la dignidad humana

Medida de reparación	Ámbito de la dignidad humana
Medidas de restitución	Vivir como se quiere
Indemnizaciones compensatorias	Vivir bien

⁴⁴ *Ibidem*, p. 35.

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia T-881/02”, en *Expediente 542060*, 2002, p. 1.

⁴⁶ *Idem*.

Garantías de no repetición	Vivir libre de humillaciones
Investigación, enjuiciamiento y sanción a los responsables	
Medidas de satisfacción	

Fuente y elaboración propia, 2023

De lo expuesto se colige que, así como la dignidad no es tal sin alguno de sus tres componentes, la reparación integral estaría inacabada si no se cumpliera alguna de las medidas de reparación dispuestas. Además, cada medida de reparación se asimila a un elemento de la dignidad, de esta forma, con las medidas de restitución se hace posible que la persona se sitúe en el lugar donde estaba antes de la violación a sus derechos humanos (vivir como quiera). De igual forma, mediante las indemnizaciones compensatorias la persona pueda enmendar las pérdidas económicas que le ocasionó la violación a los derechos humanos, así como, tener medios materiales de subsistencia (vivir bien). Y finalmente, mediante las garantías de no repetición, investigación, sanción a los responsables y medidas de satisfacción, se corrija la situación de desigualdad o discriminación que hicieron posible la violación, se haga justicia y se repare el daño moral sufrido (vivir libre de humillaciones).

Por consiguiente, “la dignidad humana como el fundamento de la libertad personal [...] se concreta en la posibilidad de elegir el propio destino”.⁴⁷ Por esta razón, ambos principios, la libertad y la dignidad humana, deben ser tomados en cuenta para la reconstrucción de un plan de vida a través de la reparación integral. Sin embargo, es precisamente esta capacidad de decidir, entendida como libertad positiva de forjar un nuevo plan de vida digno, la que se coarta con la incompleta ejecución de la sentencia de la Corte IDH.

Por lo expuesto, se concluye que el daño al proyecto de vida genera un colapso que limita la libertad y frustra a la persona,

⁴⁷ *Ibidem*, p. 18.

provocando un vacío existencial que es el “resultado de la pérdida de sentido de la existencia humana como consecuencia de un daño a su proyecto de vida”.⁴⁸ En igual sentido, la Corte IDH ha considerado que el daño al proyecto de vida tiene una connotación, diferente al daño emergente y lucro cesante, toda vez que el plan de vida se encuentra relacionado al concepto de realización personal, nociones que poseen un “alto valor existencial”.⁴⁹ Por lo tanto, al ser el daño al proyecto de vida una afectación futura, la reparación integral debería incidir cambiando la situación actual de la persona de tal forma que se ubique temporal, espacial, material y emocionalmente en las condiciones en las que se había proyectado de no haber ocurrido la violación. De lo contrario, o si la reparación es inadecuada y mantiene el *statu quo* del momento de la violación, lo que ocurriría es que las consecuencias de la violación se prolongarían en el tiempo haciendo de la afectación al proyecto de vida un “daño continuado o sucesivo”.⁵⁰

A partir de la información recopilada en las entrevistas, se verificó que, si bien resulta muy difícil que el plan de vida se retome, este sí puede reconstruirse o desarrollar uno nuevo o que tenga una orientación distinta. Pero, para que esto sea posible es necesario que la reparación integral sea adecuada, oportuna y otorgue a las víctimas los medios y condiciones necesarios para lograrlo.

VI. CONCLUSIONES

El derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos, el último de ellos consiste en la ejecución de la sentencia. En este último radica la *efectividad* de la tutela judicial, así como la realización material de los derechos y de las pretensiones de los

⁴⁸ FERNÁNDEZ, Carlos, *op. cit.*, pp. 83-84.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. 27 de noviembre de 1998, párr. 148.

⁵⁰ FERNÁNDEZ, Carlos, *op. cit.*, p. 86.

justiciables. Consecuentemente, la incompleta ejecución de dichas sentencias vulnera el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral. Cabe destacar que el cumplimiento no solo precisa ser total sino también expedito, pues difícil sería hablar de tutela judicial efectiva una vez transcurridos veinte años desde que se ha emitido una sentencia.

Asimismo, no se puede hablar de reparación integral si se cumple la indemnización económica en desmedro de las garantías de no repetición o de las medidas de satisfacción. Como se ha explicado, la reparación busca resarcir los derechos vulnerados y restituir la dignidad humana, para el efecto, requiere una amplitud de medidas que reparen las consecuencias económicas, sociales y psicológicas de la violación que permitan superar la situación de desigualdad, discriminación o abuso de poder en la que se encontraban y edificar un nuevo plan de vida. En consecuencia, la reparación integral tiene sentido solo de forma holística, no existe una medida de reparación que pueda ser considerada más importante que la otra. Por lo tanto, dicha reparación no puede ser monetizada o reducida a la esfera de la indemnización económica. En otras palabras, la complementariedad y coordinación entre las diferentes medidas de reparación es lo que le da real sentido a la reparación.

Por otro lado, de la investigación realizada se verificó que el incumplimiento de las sentencias, y en consecuencia la incompleta reparación integral, conlleva impactos psicosociales en las personas. Estas consecuencias son diferentes a los impactos generados por la primera violación de derechos humanos y consisten generalmente en frustración, ansiedad, impotencia, vivencia del engaño, imposibilidad del cierre psicológico del proceso, desconfianza en el sistema de justicia, desesperanza, perennizar su situación de víctimas, victimización secundaria, miedo y afectaciones al núcleo familiar. Sin embargo, puede darse el caso de que las víctimas afronten la situación de forma resiliente y hagan de aquella lucha una forma de vida. De esta forma, se sentirían personas ganadoras y no víctimas derrotadas que han seguido luchando

por justicia, a pesar del incumplimiento del Estado. Esa propia reafirmación como personas que reivindican sus derechos y que han sido capaces de llegar hasta la Corte IDH es en sí mismo un proceso reparador, en algunos casos.

Del análisis realizado, se ha verificado que si bien es muy difícil que las víctimas puedan retomar el plan de vida que tenían antes de la violación, aun cuando la reparación se realice de la manera más integral posible. Por ello, es probable que a partir de la violación reconstruyan un plan de vida diferente y proyectarse en un sentido distinto. Por lo tanto, las medidas de reparación deben coadyuvar en la reconstrucción de este nuevo plan de vida y devolver la dignidad a las personas. Pero, precisamente esta reconstrucción de un nuevo plan de vida es el que se ve imposibilitado con la inadecuada e incompleta reparación.

A partir de los resultados de este estudio, se considera preciso concientizar a las instituciones estatales encargadas de viabilizar el cumplimiento de las sentencias, así como a todo el servicio público respecto de la obligación del Estado de garantizar y restituir los derechos a través de la reparación. De igual forma, es necesario observar a la reparación de una manera holística y evitar subsumirla a la indemnización económica. Es decir, entender que la reparación se construye a partir de las necesidades presentes y reales de la víctima y que cada elemento es fundamental para la reconstrucción de un proyecto de vida digno.